

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-241/2015

RECORRENTE: LUCÍA SANTES
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-REC-241/2015**, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por **Lucía Santes Santiago**, para impugnar la sentencia dictada el doce de junio del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, que resolvió los medios de impugnación SX-JDC-534/2015 y acumulados; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral. El seis de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para elegir Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios en el Estado de Tabasco.

2. Acuerdo CE/2015/030. En sesión iniciada el diecinueve de abril y concluida el veinte siguiente del año dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el acuerdo **CE/2015/030**, relativo a las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, para ese proceso electoral ordinario en la citada entidad federativa.

3. Sentencia del expediente TET-JDC-47/2015-I. El diecinueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el expediente mencionado, en el sentido de revocar el acuerdo **CE/2015/030**, a efecto de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral local verificara que las listas regionales de diputados locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos cumplieran con la paridad de género.

4. Acuerdo CE/2015/041. El veinticinco de mayo siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia antes mencionada, emitió el acuerdo de mérito, por el que aprobó el registro de los candidatos, entre otros, los de **Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazo Zentella**, postulados por el Partido Revolucionario Institucional como candidatos a diputados locales propietarios por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.

5. Juicios ciudadanos locales. Diversos ciudadanos interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al efecto, el Tribunal Electoral de Tabasco integró los expedientes TET-JDC-56/2015-III, TET-JDC-57/2015-III, TET-JDC-58/2015-III, TET-JDC-59/2015-III y TET-JDC-62/2015-III.

6. Sentencia de los juicios ciudadanos locales. El cinco de junio en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió los juicios ciudadanos locales citados, en el sentido de confirmar el acuerdo **CE/2015/041** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

7. Medios de impugnación federal. El nueve de junio de dos mil quince, Lucía Santes Santiago, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó

escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra la sentencia antes aludida, al respecto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, integró el expediente SX-JRC-109/2015.

8. Reconducción de la vía. El día doce siguiente, el Pleno de esa Sala Regional acordó reconducir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por Lucía Santes Santiago a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, situación que dio lugar a la integración del expediente SX-JDC-538/2015.

9. Sentencia impugnada. El doce de junio en curso, la Sala Regional indicada emitió sentencia en el juicio mencionado, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes **SX-JDC-535/2015**, **SX-JDC-536/2015** y **SX-JDC-538/2015**, al diverso **SX-JDC-534/2015**, por ser este el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil quince por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los autos de los expedientes **TET-JDC-56/2015-III**, **TET-JDC-57/2015-III**, **TET-JDC-58/2015-III**, **TET-JDC-59/2015-III** y **TET-JDC-62/2015-III acumulados**, que a su vez confirmó el acuerdo **CE/2015/41** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación

proporcional, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince en la citada entidad federativa.

...”

El día trece de junio siguiente se notificó a la recurrente de esa sentencia.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, el dieciséis de junio en curso, Lucía Santes Santiago, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de recurso de reconsideración, en contra de la sentencia antes mencionada.

1. Trámite. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior emitió acuerdo por el que determinó integrar el expediente **SUP-REC-241/2015**; turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y requerir a la Sala Regional mencionada proceda a dar cumplimiento lo previsto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa misma fecha, en cumplimiento a ese acuerdo, se turnó el expediente a la Ponencia indicada, a través del oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. Trámite de la Sala Regional. El veintidós de junio del año en curso, en cumplimiento del acuerdo antes referido, se recibió en la Sala Superior los expedientes materia de la sentencia recurrida, las constancias de publicitación y diversa documentación remitidas por la Sala Regional citada.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el recurso en su Ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los

juicios ciudadanos identificados con los números de expediente SX-JDC-534/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-241/2015, promovida por Lucía Santes Santiago, es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio ciudadano, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los

requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la

demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley General, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración y ha sostenido que el recurso es procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos del criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **19/2012** y **32/2009**, consultables a fojas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiséis y seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, intitulado *"Jurisprudencia"*,

publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2011**, consultable a foja seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro siguiente:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **17/2012**, consultable a fojas seiscientos veintisiete a seiscientos veintiocho de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y su acumulado.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1,

intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

6. Haya ejercido control de convencionalidad.

En términos de la tesis relevante clave **XXVI/2012**, consultable a foja mil setecientos treinta y uno y mil setecientos treinta y dos de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 2, tomo II, intitulado "*Tesis*", publicada por este Tribunal Electoral, con rubro siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

7. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, acorde al criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso, de la lectura de las constancias de autos, de manera particular de la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales, expediente SX-JDC-534/2015 y acumulados, así como del escrito de recurso de reconsideración suscrito por Lucía Santes Santiago, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia transcritas con antelación.

Sentencia impugnada:

De la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable únicamente resolvió respecto de las cuestiones de legalidad siguientes:

a) Identificó la pretensión de los actores, consistente en que se revocara la resolución dictada el cinco de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral de Tabasco, que a su vez había confirmado el acuerdo CE/2015/041 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.

b) Precisó que la causa de pedir estribaba en que, a juicio de los actores, el registro de los ciudadanos **Patricia Hernández Calderón** y **Jorge Alberto Lazo Zentella**, como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción del Estado de Tabasco, resultaba ilegal en virtud de que incumplían con el requisito de residencia, exigido en el artículo 15 de la Constitución Política para el Estado de Tabasco.

c) Al respecto, consideró que la pretensión de los actores se tornaba **inoperante**, pues se actualizaba la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, sobre la base de que en un diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, expediente **SX-JDC-528/2015**, de fecha diez de junio en curso, la Sala Regional responsable ya había determinado confirmar, en lo que había sido materia de impugnación, el acuerdo **CE/2015/041**, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y en específico, el registro de **Patricia Hernández Calderón** y **Jorge Alberto Lazo Zentella**, como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción, en el que se estimó que dichos ciudadanos sí cumplieron con el requisito de residencia exigido por la Constitución Local.

Conforme a ese precedente, consideró que se colmaban los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada definida por

esta Sala Superior en la jurisprudencia con rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

Demanda de recurso de reconsideración.

En el escrito de impugnación relativo al recurso identificado en este considerando, la recurrente expresó en relación a la sentencia impugnada, los conceptos de agravio siguientes:

a) Adolece de la debida fundamentación y motivación, dado que vulneró los principios de legalidad y exhaustividad, en razón de que en el considerando quinto adujo que las pruebas solicitadas por la entonces actora para que, por conducto de la entonces responsable, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitiera un informe relativo a la residencia de Patricia Hernández Calderón, sostuvo que los datos que se pretendían obtener ya existían en autos, por lo que, debió otorgarle un valor al adminicular con otros medios de prueba agregados en el expediente, además que no emitió pronunciamiento respecto de todas las pruebas ofrecidas y desahogadas.

b) Que indebidamente omitió hacer el estudio de fondo de la cuestión planteada, esto es, dejó de analizar si en el caso se había cumplido el requisito de residencia previsto en el artículo 15 de la Constitución Local, sobre la base de que se había actualizado la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al considerar que la materia del litigio ya había sido juzgado en el diverso expediente SX-JDC-528/2015.

c) Que pasó por alto la facultad que tiene para analizar la Constitución y los tratados internacionales, dado que no restituyó el orden jurídico vulnerado a partir de una interpretación *pro persona*, por el contrario, privilegió el derecho de auto organización de los partidos políticos en lugar de la persona.

d) Que de manera dogmática dejó de hacer el estudio de manera individualizada de los agravios expuestos ante el Tribunal Electoral local, por lo que no se cumplió con la obligación de fundar y motivar.

e) Que la sentencia presenta una incongruencia interna, pues por una parte señaló que “que le asiste el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional ante una situación extraordinaria para designar candidatos aún si no cumplen con requisitos mínimos de selección, y en otra parte, adujo que los candidatos que han sido electos mediante un procedimiento democrático cuentan con una expectativa de derecho, con lo que se vulnera el principio de certeza en perjuicio de la recurrente.

f) Que existe ausencia de fundamentación cuando sostiene que Patricia Hernández Calderón es elegible, sin acompañar su afirmación con argumentos lógicos y jurídicos.

g) Que omitió pronunciarse sobre la legalidad de la fundamentación y motivación del acuerdo CE/2015/041, en su

totalidad, respecto si Patricia Hernández Calderón había cumplido los requisitos de procedibilidad y elegibilidad estatutarios y legales, situación que vulneró los derechos de la ahora recurrente.

h) Que en la sentencia no se observa razonamiento respecto a la adecuada motivación en el que se concluyera que en el acuerdo CE/2015/041 se justificó jurídicamente que Patricia Hernández Calderón cumplió con los requisitos de procedimiento y elegibilidad, máxime que en él no se señala de manera pormenorizada la forma en que se cumplieron los requisitos respectivos.

i) Que se faltó al deber de pronunciarse sobre si fue o no equitativo que el Instituto local haya validado la candidatura de Patricia Hernández Calderón sin haber cumplido los requisitos de elegibilidad.

j) Que omitió pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo CE/2015/041, en relación a la ciudadana indicada, por lo tanto, se dejó de respetar los derechos de la recurrente, dado su condición de militante del Partido Revolucionario Institucional para contender a una diputación plurinominal.

k) Que se dejaron de atender los agravios que estaban dirigidos a detener la discriminación y la violencia política de la que había sido objeto.

l) Que la sentencia vulneró los derechos consagrados en el artículo 1º de la Constitución federal, al dejar de hacer una interpretación *pro persona* y de hacer un control de convencionalidad a favor de la recurrente.

m) Que causa agravio por el hecho de haber desestimado sus agravios, pues aun cuando se trate de situaciones extraordinarias, la Sala responsable debió vigilar que en la asignación de candidaturas no se contravinieran norma jurídica alguna ni derechos preferentes.

n) Que acorde con el sentido de la sentencia se provoca en la recurrente violencia política y discriminación.

Hasta aquí el resumen de agravios.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, el recurso de reconsideración, expediente SUP-REC-241/2015, fue interpuesto en contra de la sentencia antes precisada, de cuyo análisis queda evidenciado que la Sala Regional responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni estableció interpretación directa alguna de sus preceptos; así como tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues este tipo de agravios no fueron planteados; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la Litis.

Por el contrario, se limitó a exponer la pretensión y la causa de pedir de los entonces actores, acto seguido, estimó inoperantes los agravios al considerar que se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, definida por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2003 con rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

En efecto, precisó que la pretensión de los entonces actores consistía en que se revocara la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco de cinco de junio del año en curso, que a su vez había confirmado el acuerdo CE/2015/041 del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, adujo que la causa de pedir radicaba en el hecho de que Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazo Zentella, candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción de la entidad, incumplían el requisito de residencia previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado.

Es el caso que, expuso la Sala responsable, sobre el tema de residencia cuestionada respecto de esos ciudadanos, ya había sido objeto de pronunciamiento en el diverso expediente, SX-JDC-528/2015, de fecha diez de junio del año

en curso (dos días previo a la emisión de la sentencia ahora recurrida), en el sentido de que Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazo Zentella, cumplían con el requisito de elegibilidad, en particular, de residencia, consideración que le permitió estimar inoperantes los agravios con base en la figura jurídica procesal aludida.

Por otra parte, del análisis del medio de impugnación hecho valer por la entonces actora, se advierte que únicamente formuló agravios tendentes a impugnar la legalidad de la sentencia local, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma o de su interpretación.

Finalmente, del estudio de la sentencia reclamada se desprende que la Sala Regional responsable se limitó a analizar los elementos que configuran la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada en función de que la materia de la Litis planteada, con antelación ya había sido objeto de resolución en el expediente SX-JDC-528/2015, lo anterior, sin hacer un estudio en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; y del acuerdo CE/2015/041 del Instituto Electoral local tampoco se advierte que dicho órgano haya realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar que la Sala Regional responsable estuviera obligada a abordar dicho estudio.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional electoral federal, procede conforme a Derecho desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Lucía Santes Santiago, por las razones que se precisan en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO